

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 JUN 2021

Exp. 130014-003-004-2017-01143-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el gestor judicial del extremo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Solicita el memorialista que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto hasta el 1 de octubre de 2020, pues en dicha oportunidad el despacho le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de los demandados, dispuso que se practicara la notificación personal con la entrega de los traslados de rigor, lo cual no ocurrió, como quiera que posteriormente se profirió la decisión de tener por no contestada la demanda, desconociendo que en ningún momento se tuvo conocimiento de la misma.

- De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado el gestor judicial de la parte demandante en tiempo, quien señaló que no le asiste razón a la pasiva, como quiera que la notificación se surtió en debida forma y así lo reconoció el despacho.

Para resolver la situación planteada, ha de iniciarse por señalar que el art. 11 del Código General del Proceso, establece como parámetro, que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá

el derecho sustancial. Implica lo señalado que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

Por su lado, el artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *“Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo...”*.

Por otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República, en su artículo 8° referente al trámite de notificaciones personales, señaló: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. (resalta el juzgado).

En principio es de anotar, que el enteramiento a la pasiva del auto admisorio de la demanda o la orden de pago emitida en su contra se convierte en la primera y más importante actuación desplegada por el interesado a efectos de vincular a su demandado al trámite por él iniciado, de ahí que necesariamente dicho procedimiento debe ser riguroso y cumplir a cabalidad con los requisitos contemplados en el estatuto procesal.

De las documentales allegadas al plenario, es factible determinar con certeza, que en las mismas no concurren los requisitos ya descritos para que pueda tenerse por materializado en debida forma el enteramiento del extremo pasivo respecto de la demanda que se ha instaurado en su contra, pues todas las certificaciones emitidas con ocasión de las diligencias de notificación efectuadas (fls. 275, 279,280 entre otros), en el reverso registran que a los citados se les remitió auto de la demanda y citatorio, pero ninguna de ellas de cuenta de remisión de copia de la demanda, exigencia de notoria obligatoriedad en el decurso de procedimientos como el que ahora ocupa la atención del despacho, atendiendo a lo descrito en el citado Decreto 806, ya que tal reglamentación surge por la necesidad de mitigar de alguna forma

los estragos generados por la pandemia del Covid-19 y con ello tratar de evitar la atención presencial en los despachos judiciales.

Aunado a ello, es de advertir que la misma gestora judicial del extremo actor en escrito visto a folio 264, consignó que anexa archivos digitales contentivos del envío de los citatorios y auto admisorio de la demanda, hecho que reafirma lo ya dicho y con lo cual queda demostrado que la parte demandada no conocía del libelo, por esa razón el despacho en proveído adiado 1 de octubre de 2020 (fl. 273), reconoció personería al abogado EDGAR PICO JOYA en representación de los demandados ALEJANDRO VALLEJO ARENAS y ALBA MERY ARENAS DE VALLEJO, disponiendo además, la notificación de los mismos en debida forma, con la entrega de los traslados de rigor y posteriormente como apoderado de la demandada NOHORA ESPERANZA CASTRO MENDIVELSO.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es capricho del jugador requerir el cumplimiento estricto de las condiciones prescritas por la ley en lo concerniente a las notificaciones procesales, pues como administrador de justicia, una de las funciones propias de su investidura es velar por el buen desarrollo del asunto puesto en su conocimiento, haciendo uso de las normas aplicables al caso concreto, de tal suerte que quienes conforman los extremos de la Litis puedan contar con las garantías procesales necesarias para debatir en franca lid la problemática planteada, evitando así un desequilibrio o desmedro de los derechos que le asisten a las partes en contienda.

Así las cosas, es claro que efectivamente existe la nulidad señalada y así se decretará, dado que lo precedente en esta causa es notificar en debida forma al extremo pasivo como se dispuso en auto adiado 1 de octubre de 2020, para que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto adiado 1 de octubre de 2020, inclusive.

31

2. **TENER** al extremo pasivo notificado por conducta concluyente respecto del auto admisorio, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General, desde el día en que se solicitó la nulidad aquí resuelta. En consecuencia, por secretaría contabilícese el término de traslado respectivo, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 30 Hoy 6 JUN 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CM